



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE TRASLADO:

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
RADICACION: 760013110006-2022-00155-00
DEMANDANTE: DELKIN ROCIO RIVAS QUIÑONES
DEMANDADOS: HUMBERTO VALLECILLA RENGIFO y HEREDERO
DETERMINADO E INDETERMINADOS DE HUMBERTO
VALLECILLA RAMOS (QEPD)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 319 de la Ley 1564 de 2012, se deja en la secretaría a disposición de los interesados por el término de tres (03) días el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos, dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 110 de la citada obra, se fija en lista de traslado No. 055 hoy siete (07) de diciembre de 2023 a las 8:00 A.M.

VICTORIA EUGENIA CORAL MUÑOZ

Secretaria

(FIRMADO EN ORIGINAL)

RV: ENVÍO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APALACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO N°1223 DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2023 RAD: 2022-0015-500

Juzgado 06 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/11/2023 15:16

Para:Ricardo Alberto Huertas Lopez <rhuertal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO CONTRA AUTO N°122320231120_0015.pdf;

De: Grupo Jurídico JIREH <grupojuridicojireh@outlook.es>

Enviado: lunes, 20 de noviembre de 2023 2:24 p. m.

Para: Juzgado 06 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ENVÍO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APALACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO N°1223 DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2023 RAD: 2022-0015-500

 [20220015500 REFORMA DEMANDA.zip](#)

Buenas tardes, por favor acusar recibido

De manera respetuosa allego recurso contra auto interlocutorio citado

Con toda a atención,

Miguel Hurtado Escobar,
C.C.94.374.203 de Cali, Valle
T.P. 285.235 del C.S.J.
apoderado Judicial
Tel: 3207537171



Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023

Señores

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CALI

E. S. D.

Radicación: **76001310006220220015500**

Proceso: **DECLARATIVO DE U. MARITAL
DE HECHO.**

Referencia: RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO APELACION CONTRA
AUTO INTERLOCUTORIO 1223 proferido
el 14 de noviembre de 2023

DEMANDADOS: HUMBERTO VALLECILLA
RENGIFO Y OTROS.

DEMANDANTE: DELKIN ROCIO RIVAS ANGULO

MIGUEL HURTADO ESCOBAR, mayor edad y vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado e inscrito, obrando como apoderado judicial de la parte actora, ya identificada, obrando dentro del término legal, promuevo en forma oportuna ante esta respetada judicatura, recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la providencia **citada con precedencia**, subida en la Plataforma el 15 de noviembre del año que milita, respecto del numeral Segundo y el Numeral Cuarto del Auto citado, de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I.-: Mediante el auto objeto de ataque, en el **Numeral Segundo del Auto Interlocutorio 1223**, el Despacho indica que: "...(...) se tiene

como no descorrido por los apoderados judiciales de la demandante y el menor demandado, el traslado de las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda por el apoderado del demandado Humberto Vallecilla Rengifo"(..sic)

Respecto a las Excepciones:

Se propusieron las siguientes:

Primera: Inexistencia de la Unión marital de hecho en mi mandante y el causante HUMBERTO VALLECILLA RAMOS POR AUSENCIA DE SINGULARIDAD.

Segundo: Respecto a las Pruebas del Demandante:

1.-: Tacha de falsedad de fotografías Fls. 26 al 29

2.-: Tacha de falsedad de contrato de arrendamiento.

3.- Improcedencia de interrogatorio de parte a la señora MONICA MARCELA PERDOMO.

Respecto a ello, tratándose de pruebas documentales y testimoniales, las mismas deben ser decretadas en el momento oportuno por el señor juez, considerando que la naturaleza del proceso versa sobre la declaración de la unión marital del hecho entre mi mandante y el causante HUMBERTO VALLECILLA RAMOS (Q.E.P.D.).

Por lo tanto, al tratarse de un proceso declarativo, esas pruebas deben ser debatidas al interior de la actuación ya que se encuentran relacionadas en el libelo demandatorio, como por ejemplo, las fotografías aportadas oportunamente por cuanto fueron extraídas de la Cuenta de Facebook de mi mandante, lo cual se pudo constatar en el momento oportuno que el señor juez lo estime pertinente.

II.- Numeral Cuarto del Auto Interlocutorio 1223. “(...) Abstenerse de aceptar la reforma de la demanda presentada, por lo considerado.(...)”

Frente a este vital aspecto, si bien es cierto, el Art. 93. del C. General del Proceso consagra la reforma de la demanda, el Numeral 3° de la mismo artículo, indica: *“Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito”* Si bien es cierto la reforma a la demanda se presentó en un escrito que integraba tanto pruebas documentales y testimoniales, en el fueron anunciados dentro del escrito

dos pruebas audiovisuales las cuales fueron enviadas en el mismo correo electrónico enviado en simultánea al despacho y a las partes que integran esta litis. Ahora bien, con el propósito que se materialice el Instituto garante del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, encarezco se modifique para reponer el auto objeto de ataque y se admita junto con sus anexos como pruebas documentales y pruebas audiovisuales que se aportan en una carpeta comprimida con el fin de atender las garantías constitucionales ya referidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En nuestra legislación, está establecido en la ley 2213 de 2022, Art. 2°, Parágrafo Primero: se establece lo siguiente:

“(...) Se adoptarán todas las medidas para garantizar el Debido Proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.(...)”

DEL RESPETO POR EL DEBIDO PROCESO:

La jurisprudencia y la doctrina y especialmente los tratadistas, al igual que la Corte Constitucional han reiterado prolíficas sentencias acerca del respeto reverencial de las instituciones y de los operadores judiciales, como en el presente caso, donde palmariamente se intuye la probable trasgresión del Instituto del “Debido Proceso” que se erige como una garantía para la protección del derecho procesal, del Estado Social Democrático y de Derechos, y los sistemas y principios del proceso, por lo tanto, de manera muy encarecida solicito se tengan en la cuenta los fallos emitidos por el alto Tribunal Constitucional como entidad de cierre, las cuales se relacionan a continuación y que son en parte, inspiración del presente recurso ya que facilitan la garantía de ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA POR LAS PARTES y materializan el respeto por el Derecho Sustancia consagrado en el Art. 228 de la Carta Política, a saber: C-591, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, emitida el 9 de junio de 2005, C-407 de 1997, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía, SU-1184 de 2001, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett, C-599 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero, C-133 de

1999, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz, entre otras sobre éste importantísimo aspecto, pues, el debido proceso es el alma y nervio de la parte dogmática de nuestra Constitución Política.

SOBRE EL ACCESO DE LAS PARTES A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA:

Con relación al Acceso a la administración de justicia en rica y abundante literatura, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-608 de 2019 advierte lo siguiente:

“(...) El artículo 229 de la Constitución consagra el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual debe ser garantizado a todos los asociados por parte del Estado colombiano, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 270 de 1996. Así las cosas, es responsabilidad del Estado garantizar el funcionamiento adecuado de las vías institucionales para la resolución de los conflictos que surgen de la vida en sociedad, con el propósito de que los ciudadanos puedan gozar de la efectividad de sus derechos fundamentales y se garantice la convivencia pacífica entre los asociados.

“En relación con lo anterior, este derecho ha sido definido por esta Corporación como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”.

“En virtud de ello, la administración de justicia, como función pública que fue encomendada al Estado por parte de la Constitución¹, es un medio para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la ley y en la Carta Política en cabeza de los ciudadanos. En esa medida, así como el artículo 229 de la Constitución establece el derecho de todos los asociados de acceder a la administración de justicia; dicho derecho conlleva la obligación

¹ Artículo 1º de la Ley 270 de 1996.

*correlativa por parte del Estado de garantizar que dicho acceso sea **real y efectivo, y no meramente nominal. (...)***

ANEXOS:

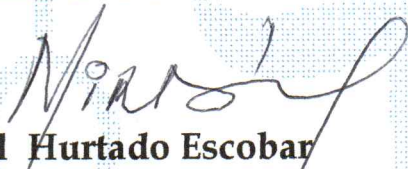
1.- Memorial que reforma la demanda junto con sus anexos: pruebas documentales y testimoniales

2.- Dos pruebas Audiovisuales (Videos)

Se adjunta todo en carpeta comprimida

Sin más consideraciones de orden legal y jurídico,

Con toda atención,



Miguel Hurtado Escobar

C.C. 94.374.203. de Cali/ Valle

T.P. 285.235. del C.S.J

Apoderado de la parte actora y Recurrente

Adjunto poder otorgado por mi mandante.